



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

VISTOS:

La solicitud con Registro Nº 8091551-4970284-25 y escrito de subsanación de Registro Nº 8187642-4970284-25, tramitada por el Gerente General de la empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C. sobre Habilitación Vehicular Vía Sustitución de Flota con vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro Nº 8091551-4970284-25 (26/MAR/2025) BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES identificado con DNI Nº 43524753, Gerente General de la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C. con RUC Nº 20600368011, solicita Habilitación Vehicular Vía Sustitución de Flota con los vehículos de placa de rodaje Nº VBP-966 (2016), VBJ-969 (2016), V0Q-963 (2014) y X7O-965 (2014) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución de los vehículos de placa de rodaje Nº V0N-957, V0Q-968, V9Y-966 y V9Y-965; para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Cocachacra (Vía Fiscal) y Viceversa, autorizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0652-2016-GRA/GRTC-SGTT (26/DIC/2016) modificada por Resolución Sub Gerencial Nº 070-2017-GRA/GRTC-SGTT (10/MAR/2017), Resolución Sub Gerencial Nº 361-2017-GRA/GRTC-SGTT (28/DIC/2017) Resolución Sub Gerencial Nº 037-2024-GRA/GRTC-SGTT (10/ABR/2024), Resolución Sub Gerencial Nº 258-2024-GRA/GRTC-SGTT (14/OCT/2024), Resolución Sub Gerencial Nº 025-2025-GRA/GRTC-SGTT (31/ENE/2025) y Resolución Sub Gerencial Nº 043-2025-GRA/GRTC-SGTT (17/FEB/2025), adjuntando para tal fin la documentación de acuerdo a los requisitos exigidos.

Es preciso señalar que a la presentación de la solicitud por trámite documentario de la GRTC se le hizo la siguiente OBSERVACION: "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444 (en adelante TUO de la LPAG), SE OBSERVA el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic).

Que, conforme al párrafo antecedente la observación formulada es respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, las que son de imperativo cumplimiento; por lo que, en aplicación del artículo 136º, numeral 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) indica: "No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso" (Negrita añadida).

Que, el área técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre procede a verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte que brinda la administrada, por cuanto mediante Notificación Nº 021-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada vía electrónica el 14 de abril de 2025 al correo electrónico terranovasurexpress@hotmail.com se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse OBSERVADO,



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

N° 141 -2025-GRA/GRTC-SGTT

otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda subsanar las observaciones, precisándole las siguientes:

1. *El CITV del vehículo de placa de rodaje N° VBJ-969 tiene como fecha de vencimiento el 26 de marzo de 2025 (vencido). Sírvase subsanar.*
2. *NO ha cumplido con presentar contrato y certificado de instalación del sistema de control y monitoreo inalámbrico – GPS de la flota vehicular ofertada (fundamento legal 20.1.10 y 41.3.5.8 del RNAT). Sírvase subsanar.*
3. *NO ha cumplido con presentar contrato y certificado de instalación del sistema de limitador de velocidad de la flota vehicular ofertada (fundamento legal 20.1.8 y 42.1.8 del RNAT). Sírvase subsanar.*
4. *El conductor ISAIAS MENDOZA VARGAS propuesto para su habilitación, registra siete (07) infracciones graves y una (01) Muy Graves en proceso, conforme a consulta hecha en el Sistema Nacional de Sanciones; por lo que, su habilitación es prohibitiva (fundamento legal 31.9 del RNAT). Sírvase subsanar.*
5. *Los vehículos propuestos para ser habilitados vía sustitución de placa de rodaje N° VOQ-968 registra estar a nombre de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROMA S.R.L.; V0N-957 registra estar a nombre del señor MIGUEL HUAIROCCACAYA QQUEHUE; V9Y-965 registra estar a nombre del señor WILLIAM VILCA CHANCAYAURI y V9Y-965 registra estar a nombre de la señora VALENTINA VIRGINIA RAMOS CONDORI, transferencias de propiedad que su representada debió de comunicar a la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 67º del RNAT que indica: "El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. (...)" (Énfasis añadido) en el plazo establecido en el sub numeral 41.3.2 del citado reglamento. En ese sentido, ya no es propietario de los citados vehículos conforme establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT (condición necesaria para permanecer habilitado en el servicio) perdiendo la facultad de disponer de los mismos conforme lo dispone el Código Civil en su artículo 923 dispone: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Énfasis añadida). En consecuencia, NO puede sustituirse un bien del cual ya no se tiene la propiedad y/o disponibilidad, siendo inviable sustituir dichos vehículos. Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.*
6. *Ahora bien, conforme a la observación anterior, podría estar incurriendo en un incumplimiento a una condición de operación, respecto a las catorce (14) frecuencias diarias que tiene en su servicio, ya que se reduciría su flota a seis (06) unidades, siendo 06 unidades operativas y ninguna de reserva, las que deberán de cubrir las frecuencias autorizadas; por lo que, se le sugiere adjunte una nueva propuesta operacional acreditando su viabilidad matemática de su servicio con las unidades que se mantendrán habilitadas o en su defecto Modifique los términos de su autorización adjunta Boucher de pago por derecho de trámite. Sírvase subsanar.*

Que, mediante escritos de Registro N° 8160155-5011000-25 (11/ABR/2025) la administrada solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo y/o Aprobación Automática sobre Habilitación Vehicular vía sustitución de Flota.

Que, mediante escrito de Registro N° 8176698-4970284 (16/ABR/2025) la administrada solicita la expedición de tarjetas de circulación de los vehículos ofertados vía sustitución de flota.

Que, mediante escrito de Registro N° 8187642-4970284-25 (22/ABR/2025) la administrada presenta escrito de subsanación para que sea merituada por la autoridad administrativa bajo los siguientes argumentos:

- *Según el Texto Único de Procedimientos Administrativos P-74 (TUPA) vigente de la entidad, el trámite de sustitución vehicular tiene la calificación de automático, lo que implica que su aprobación se produce en el momento mismo de su representación en mesa de partes, sin requerir evaluación posterior.*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2025-GRA/GRTC-SGTT

- Sin embargo, la mencionada notificación realizada a mi representada solicita documentación adicional que no está contemplada en el TUPA, lo que desconoce el efecto del silencio positivo, el cual se ha generado conforme a la normativa aplicable. En ese sentido, dicha notificación deviene en nula, pues pretende introducir requisitos adicionales no previstos en el procedimiento establecido. Además, ponemos de su conocimiento que con fecha 07 de abril 2025 nos hemos acogido al Silencio Administrativo Positivo presentado ante su institución el formulario de declaración jurada correspondiente con la finalidad de hacer valer nuestro derecho de obtener la resolución ficta para que nuestros vehículos adquieran la legalidad de prestar servicio regular de personas en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de LPAG) en su artículo 33º, numeral 33.3, concordado con el artículo 136º, numeral 136.2, numeral 136.3 y sub numeral 136.3.2 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 136.5, regula el tratamiento que se le da al Procedimiento de Aprobación Automática disponiendo:

"Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática.

(...)

33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado contenido el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor."

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada.

136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

(...)

136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo. de ser el caso.

(...)

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. (...)" (Negrita añadida).

Ante ello la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través del Área Técnica mediante Notificación Nº 021-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, formula observaciones a la administrada respecto al cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo que, la Aprobación Automática de la solicitud de Habilitación Vehicular por sustitución de flota NO PROCEDE, conforme a la observación formulada a la presentación de la solicitud por mesa de partes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y las observaciones formuladas por el Área Técnica.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-74 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación vehicular por incremento o sustitución, los que están en concordancia con lo dispuesto con el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2025-GRA/GRTC-SGTT

"GRTC. P-74. HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCIAS).

Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la flota vehicular habilitada". (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

Se debe considerar que, para darse la habilitación de vehículos estos deben de cumplir con los **requisitos** que establece el TUPA conforme a la descripción del Procedimiento Administrativo P-74 (formales) y con las **condiciones técnicas** establecidas en el RNAT (fondo).

Que, el RNAT regula el **ACCESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.

(...)

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA

Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2025-GRA/GRTC-SGTT

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

Cabe precisar que la Autorización obtenida por la solicitante fue al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101-Arequipa el cual fue modificado por Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas y Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; por lo que, la solicitud de habilitación de los vehículos ofertados vía sustitución debe ser bajo las mismas condiciones técnicas bajo la cual fue autorizado. Ello quiere decir que, para que previamente se acceda al servicio se debe verificar que las unidades ofertadas cumplan con la categoría y peso neto vehicular que requiere la citada ordenanza.

Que, las observaciones que se le formuló a la administrada fue respecto al cumplimiento de las condiciones de operación, lo que debe de cumplir el transportista autorizado conforme dispone el RNAT en su artículo 26º, numeral 26.1; artículo 38º, numeral 38.1 y sub numeral 38.1.3; artículo 67º concordado con el artículo 41, numeral 41.3 y sub numeral 41.3.2 del citado reglamento dispone:

"Artículo 26.- Titularidad de los vehículos.

26.1 Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en comodato o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores.

Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

(...)

38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. (...).

Artículo 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados.

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista.

41.3 En cuanto al vehículo:

(...)

41.3.2 Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente

Las unidades vehiculares con placa de rodaje Nº V0Q-968, V0N-957, V9Y-965 y V9Y-966; los que se pretende sustituir; de la consulta realizada en la página de la SUNARP (a folios 74 y 77) registran ya no ser de propiedad de la administrada, incumplimiento con las condiciones de operación precedentemente citadas; por cuanto NO cuenta con la disponibilidad de los vehículos conforme a las atribuciones que ejerce el propietario según lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 923 dispone: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA

Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2025-GRA/GRTC-SGTT

social y dentro de los límites de la ley" (Énfasis añadido); facultades que ya no posee la administrada, en vista de que ya no es propietario de los bienes, siendo un impedimento para que los vehículos de placa de rodaje N° VBP-966, VBJ-969, V0Q-963 y X7O-965 accedan al servicio en sustitución de los vehículos V0Q-968, V0N-957, V9Y-965 y V9Y-966; máxime si la comunicación de la transferencia de la propiedad en el plazo que establece el RNAT no ha sido cumplido por el transportista, siendo ello una condición de operación en el servicio de transporte y cuyo incumplimiento determina la perdida de las habilitaciones obtenidas.

Ahora bien, en aplicación estricta del Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG y del artículo 67º del RNAT, corresponde la conclusión de la habilitación vehicular y el retiro de registro correspondiente de los vehículos de placa de rodaje N° V0Q-968, V0N-957, V9Y-965 y V9Y-966 para que se abstenga de seguir prestando el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada a favor de la administrada, debiendo cumplir con la devolución del Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) de los vehículos citados, en mérito a la transferencia de propiedad por haber extinguido la titularidad que venía ejerciendo la solicitante sobre los vehículos, a efectos de que se proceda con la conclusión de la habilitación vehicular y el retiro de registro correspondiente, conforme establece el numeral 16.1 del reglamento que dispone que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia (técnicas, legales y operacionales) determina la perdida de la habilitación obtenida, condiciones establecidas en los numerales 26.1 y 38.1.3 del RNAT.

Que, estando a la evaluación de la solicitud y escritos subsecuentes, la administrada NO ha cumplido con levantar las observaciones formuladas por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular vía sustitución de flota.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente); Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 140-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (25/ABR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 254-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (25/ABR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE**, la aplicación del silencio administrativo positivo, con subseciente Aprobación Automática del procedimiento administrativo sobre, Habilitación Vehicular Vía Sustitución de Flota, peticionada por la administrada, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Habilitación Vehicular Vía Sustitución de Flota con los vehículos de placa de rodaje N° VBP-966 (2016), VBJ-969 (2016), V0Q-963 (2014) y X7O-965 (2014) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución de los vehículos de placa de rodaje N° V0N-957, V0Q-968, V9Y-966 y V9Y-965, para que preste el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Cocachacra (Vía Fiscal) y viceversa, autorizado mediante Resolución Sub Gerencial N° 0652-2016-GRA/GRTC-SGTT (26/DIC/2016) modificada por Resolución Sub Gerencial N° 070-2017-GRA/GRTC-SGTT (10/MAR/2017), Resolución Sub Gerencial N° 361-2017-GRA/GRTC-SGTT (28/DIC/2017) Resolución Sub Gerencial N° 037-2024-GRA/GRTC-SGTT (10/ABR/2024), Resolución Sub Gerencial N° 258-2024-GRA/GRTC-SGTT



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

equipo

Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2025-GRA/GRTC-SGTT

(14/OCT/2024), Resolución Sub Gerencial N° 025-2025-GRA/GRTC-SGTT (31/ENE/2025) y Resolución Sub Gerencial N° 043-2025-GRA/GRTC-SGTT (17/FEB/2025); solicitud presentada por el señor BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES identificado con DNI N° 43524753 Gerente General de la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C. con RUC N° 20600368011, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar la CONCLUSION de la HABILITACION VEHICULAR en el servicio de transporte publico regular de personas en la ruta autorizada a la administrada de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° V0Q-968, V0N-957, V9Y-965 y V9Y-966; y el retiro del registro correspondiente, conforme al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNÍQUESE al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestres, la CONCLUSION de la HABILITACION VEHICULAR de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° V0Q-968, V0N-957, V9Y-965 y V9Y-966 y el retiro del registro correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación respecto al acatamiento de las frecuencias, horarios, flota vehicular habilitada, infraestructura complementaria de transporte (terminal terrestre y/o estaciones de ruta) en el punto de origen y destino y demás que establece el artículo 41º del RNAT.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO. – Dispongo el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **08 JUL 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
C.P.D. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre